

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Enrique Andrés Ordóñez contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de veintuno de febrero de mil novecientos sesenta y seis, sobre acta de liquidación unificada de Seguros Sociales y Mutualidad Laboral, absolviendo a la Administración de la demanda, debemos declarar y declaramos que tal resolución es conforme a derecho y por lo mismo válida y subsistente; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José Olives.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Enrique Medina.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de mayo de 1970.—P. D., el Subsecretario, Ultra Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 8 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Tintes y Acabados Guardiola, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 11 de abril de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Tintes y Acabados Guardiola, Sociedad Anónima».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo, dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de "Tintes y Acabados Guardiola, Sociedad Anónima", contra acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona de diez de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, y Ordenes de doce de febrero y de veinte de abril de mil novecientos sesenta y seis, de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, sobre prima de actividad correcta, y por las que las dos últimas confirmaron la primera al rechazar respectivamente la alzada en relación con ella y la reposición potestativa formulada con referencia a la segunda, debemos declarar y declaramos tales actos administrativos nulos y sin valor ni efecto como contrarios a derecho, hábida cuenta de la incompetencia de la Administración Pública para entender en el asunto en todos sus grados, reservando a los productores postulantes de la reclamación inicial en el expediente administrativo el ejercicio de las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Laboral competente; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Samuel Roberes.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Enrique Medina.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de junio de 1970.—P. D., el Director general de Trabajo, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 9 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «S. A. Hulleras del Turón».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 19 de febrero de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «S. A. Hulleras del Turón».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo, dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de "Sociedad Anónima Hulleras del Turón", contra resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 22 de noviembre de 1965, por la que no dando lugar a la alzada contra el acuerdo de la Delegación Provincial de Oviedo de 23 de junio del mismo año, se confirmó el acta levantada por la Inspección Provincial en 30 de abril de 1965, imponiendo al recurrente la sanción de 2.000 pesetas, debemos declarar y declaramos tales actos administrativos válidos y subsistentes como conformes a derecho; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Juan Becerri.—Pedro Fernández.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de junio de 1970.—P. D., el Director general de Trabajo, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 10 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Comisión Administrativa y Distribuidora del Plus Familiar de «La Unión Cerrajera, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 4 de abril de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Comisión Administrativa y Distribuidora del Plus Familiar de «La Unión Cerrajera, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo, dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación de la Comisión Administrativa y Distribuidora del Plus Familiar de "La Unión Cerrajera, S. A.", debemos anular como anulamos, no sólo la resolución recurrida dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo de siete de marzo de mil novecientos sesenta y seis, sino las que la precedieron, así como cuantas actuaciones se llevaron a cabo en el expediente a partir de la resolución de dicha Comisión, de tres de febrero del mismo año, a fin de que el reclamante Julián González Foronda, si le conviniera ejercite su acción de reclamación ante la Magistratura de Trabajo correspondiente, no procede entrar a examinar y decidir las demás cuestiones planteadas en el recurso; y no se hace expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—José de Olives.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de junio de 1970.—P. D., el Director general de Trabajo, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 11 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Benito Vergara Blanco y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 11 de abril de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Benito Vergara Blanco y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo, dice lo que sigue:

Fallamos: Que por los fundamentos que se contienen en la parte expositiva de esta sentencia, y con declaración de no haber lugar a la inadmisibilidad pretendida por el Abogado del Estado, debemos estimar como estimamos el presente recurso contencioso-administrativo, deducido contra resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, que al conocer del recurso de alzada, estimó el mismo en parte frente a la Delegación Provincial del Trabajo de Vizcaya, de quince de febrero de igual año, sobre reconocimiento y declaración de derechos y beneficios a los Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Empresa de "Altos Hornos de Vizcaya, S. A.", en equiparación a los Ayudantes de Ingeniero de la misma, al haberse dictado dichas resoluciones con manifiesta incompetencia por dichos Organos para conocer de la cuestión planteada, las cuales anulamos y dejamos sin efecto, así como todo lo actuado en los respectivos expedientes por corresponder a la Jurisdicción Laboral y su enjuiciamiento a la Magistratura del Trabajo siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo quinto apartado 3 de la Ley de 27 de diciembre de 1956 para en su caso; no se hace expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Samuel Roberes.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Enrique Medina.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de junio de 1970.—P. D., el Director general de Trabajo, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 11 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Tableros Maderas, Hijas de Franco Tormo, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 30 de febrero de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Tableros Maderas, Hijas de Franco Tormo, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de "Tableros Maderas, Hijas de Franco Tormo, S. A." contra resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, que rechazó la alzada ejercitada respecto de acuerdo de la Delegación Provincial del Trabajo de Valencia, de treinta y uno de octubre de ese año, la que confirmó en todas sus partes, debemos declarar y declaramos nula y sin valor ni efecto como contraria a derecho la decisión atacada, así como el acto administrativo que encierra, y en su virtud, no haber lugar a la clasificación profesional como Oficial de segunda del trabajador José Ballester Albiach, productor de la Entidad demandante; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de junio de 1970. P. D., el Director general de Trabajo, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 13 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Emilio Alavedra Serra y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 23 de abril de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Emilio Alavedra Serra y otros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio Alavedra Serra y otros contra la resolución del Ministerio de Trabajo de siete de febrero de mil novecientos sesenta y seis sobre liquidación del plus familiar en la Empresa «Unión Industrial Textil, Sociedad Anónima», debemos declarar como declaramos la validez y subsistencia de dicha resolución como ajustada a derecho; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—José S. Roberes.—José L. Ponce.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de junio de 1970.—P. D., el Director general de Trabajo, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 13 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Metalúrgica Duro-Falguera».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 17 de marzo de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Metalúrgica Duro-Falguera».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con estimación en parte del recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Sociedad Metalúrgica Duro-Falguera» contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 26 de abril de 1966 y contra su antecedente acuerdo de 29 de noviembre de 1965 de la Delegación Provincial de Trabajo de Oviedo, debemos anular y anulamos estas resoluciones y su expediente, sin perjuicio de que el productor interesado pueda ejercitar su reclamación del derecho de que se crea asistido ante la Magistratura de Trabajo competente; no se hace imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—José S. Roberes.—José de Olives.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de junio de 1970.—P. D., el Director general de Trabajo, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 13 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Campomanes Hermanos, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 31 de marzo de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Campomanes Hermanos, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la representación de "Campomanes Hermanos, S. A.", debemos declarar y declaramos válida y subsistente, por estar ajustada a derecho, la Resolución recurrida dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo el 25 de abril de 1966 que al confirmar la dictada por la Delegación Provincial de Trabajo de León de 18 de marzo anterior y dando por eficaz el acta levantada por el Inspector Provincial de Trabajo de la misma ciudad el 21 de febrero de 1966, aprobó la propuesta de sanción de 24.640 pesetas a citada Empresa por las infracciones legales que en la misma se fijan; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de junio de 1970.—P. D., el Director general de Trabajo, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 13 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Antracitas de Brañuelas, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 21 de febrero de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Antracitas de Brañuelas, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación de «Antracitas de Brañuelas, S. A.», debemos anular, como anulamos, por ser contraria a derecho la Resolución dictada por la Dirección General de Previsión el 1 de marzo de 1966, al igual que la dictada por la Delegación Provincial de